



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 692 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 609-2016
 CUT : 92355-2014
 IMPUGNANTE : Godofredo Claudio Vilca Orencio
 MATERIA : Permiso de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Sayán
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA-CF-ALA.H e improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2084-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por carecer de legitimidad el señor Godofredo Claudio Vilca Orencio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por el señor Godofredo Claudio Vilca Orencio contra la Resolución Directoral N° 2084-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Leopoldo Justiniano Cuellar contra la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA-CF-ALA.H que declaró procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Godofredo Claudio Vilca Orencio, por considerar que existieron factores sobre los cuales la administración obvió pronunciarse.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Godofredo Claudio Vilca Orencio solicita que se declare fundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2084-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha considerado su escrito de fecha 23.09.2016, pues el mismo fue extraviado.
- 3.2. El procedimiento se ha llevado sin su conocimiento, pues no se le notificó la programación de la inspección ocular.
- 3.3. La Autoridad no ha procedido a identificar el predio de manera eficaz.
- 3.4. Existe un proceso pendiente de pronunciamiento en la vía penal, por lo cual corresponde que se proceda a la inhibición.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con los escritos ingresados en fechas 23.05.2014 y 04.08.2014, la Comunidad Campesina de Sayán solicitó ante la Administración Local de Agua Huaura que se expida un permiso de uso de agua, en vía de regularización, a favor de los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano, para el riego del predio denominado Lote N° 31, por haberlo adquirido del señor Gino Aldo Bossio Rodríguez.

Para sustentar su pedido, adjuntaron entre otros documentos, los siguientes:



- (i) El testimonio de la escritura pública de compraventa e independización del predio denominado Lote N° 31, de 3.5800 hectáreas, otorgada por el señor Gino Aldo Bossio Rodríguez en fecha 18.07.2011.
- (ii) La conformidad de obra emitida por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura en fecha 04.08.2014, en la que se da cuenta de la existencia de la infraestructura de conducción y el uso del agua con fines agrícolas por parte de los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano para el riego del predio denominado Lote N° 31, por más de cinco (5) años consecutivos de forma pacífica, continua y permanente sin afectar los volúmenes asignados a terceros.



4.2. En la inspección ocular realizada al predio denominado Lote N° 31 en fecha 12.08.2014, la Administración Local de Agua Huaura, dejó constancia de lo siguiente: «Se realizó la inspección ocular del predio denominado Lote N° 31 de área bajo riego 3.5800 hectáreas con cultivo de mandarina, con toma rústica que sale del canal dren filtraciones El Ahorcado, toma predial ubicada en el sector Quebrada Río Seco, irrigación Santa Rosa; constatada la fuente de agua y el predio, con la conformidad de la Junta de Usuarios y la Comisión de Usuarios se sugiere otorgar el permiso de uso de agua [...]».

4.3. La Administración Local de Agua Huaura, con el Informe Técnico N° 034-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H/LEVD de fecha 28.10.2014, señaló lo siguiente:

- (i) Según la base de datos del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), el predio denominado Lote N° 31 no cuenta con derecho de uso de agua registrado y tiene el **código catastral N° 99322**.
- (ii) Los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano acreditan ser propietarios del predio denominado Lote N° 31 con el testimonio de fecha 18.07.2011.
- (iii) Se ha comprobado la conducción con una antigüedad mayor a cinco (5) años y cumplen con los requisitos para acceder al permiso de uso de agua de filtraciones proveniente del dren El Ahorcado.

Por lo expuesto, la Administración Local de Agua Huaura se pronunció técnicamente a favor del otorgamiento del permiso, conforme al siguiente detalle:

| AGO | SET | OCT | NOV | DIC | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | TOTAL (m ³ /año) |
|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-----------------------------|
| 3,219 | 4,293 | 5,366 | 4,829 | 4,829 | 3,756 | 4,293 | 3,756 | 4,293 | 6,438 | 5,366 | 3,219 | 53,657 |



4.4. Con la Resolución Administrativa N° 233-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 20.11.2014, la Administración Local de Agua Huaura otorgó a los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano un permiso de agua, según el siguiente detalle:

| N° | Apellido y Nombre | DNI | Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada | | | | |
|--|--|----------------------|---|----------------------|--------------------|-----------------------------------|--|
| | | | Nombre del Predio | Código Catastral | Área Total (ha) | Área Bajo Riego (ha) | Vol. Max. de agua otorgado (m ³ /año) |
| 01 | JUSTINIANO CUELLAR, Leopoldo SANDÓN DE JUSTINIANO, Emitilia Doris | 10360306 15956761 | LOTE N° 31 | 99322 | 3.5800 | 3.5800 | 53,657 |
| Organización de Usuarios | | Datos de Asignación | | | | | |
| Ubicación Punto de Captación Coordenadas UTM WGS-84: | | | ESTE: 246,413 m | | NORTE: 8'748,591 m | | |
| Junta de Usuarios | Huaura | Boque de Riego | Santa Rosa | | Fuente de Agua | Filtraciones | |
| Comisión de Usuarios | Santa Rosa | Código de Bloque | PHUA-26-B19 | | Tipo de Fuente | Superficial | |
| Ubicación Política | | Nombre Bocatomía | El Ahorcado | Nombre de Canal/Dren | | Dren El Ahorcado/ Toma Predial | |
| Distrito | Sayán | Resoluciones | | | | | |
| Provincia | Huaura | ODUA | --- | --- | --- | --- | |



- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 21.11.2014, el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco solicitó que se le extienda una copia de la Resolución Administrativa N° 233-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H, la cual le fue alcanzada en la misma fecha.
- 4.6. El señor Godofredo Claudio Vilca Orenco, con el escrito ingresado en fecha 21.11.2014, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 233-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H, argumentando que ostenta la titularidad del predio denominado Lote N° 31 y que los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano ocupan el referido predio de manera ilegal.

Asimismo, señaló que no se puede otorgar un nuevo permiso, pues conforme a las Resoluciones Administrativas N° 0221-2004-AG.DRA.LC/ATDRH y N° 0100-2010-ANA-ALA Huaura, posee un permiso de agua sobre el predio con **código catastral N° 99225**.



- 4.7. El señor Leopoldo Justiniano Cuellar, con el escrito ingresado en fecha 16.12.2014, señaló que se debía rechazar el recurso presentado por el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco, en razón de que es un tercero ajeno al procedimiento y no adjuntó un título válido sobre el predio denominado Lote N° 31.
- 4.8. La Administración Local de Agua Huaura, con el Reporte Rada N° 003-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H/GAE de fecha 20.01.2015, indicó lo siguiente:

- (i) Según el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), se tiene los siguientes predios:
 - a) Código catastral N° 99225 denominado El Ahorcado, y
 - b) Código catastral N° 99322 denominado Lote N° 31.
- (ii) Mediante la Resolución Administrativa N° 100-2010-ANA-ALA Huaura de fecha 11.05.2010, se otorgó un derecho de uso de agua a favor del señor Godofredo Claudio Vilca Orenco para el riego del predio con código catastral N° 99225.
- (iii) Con la Resolución Administrativa N° 223-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 20.11.2014, se otorgó un derecho de uso de agua a los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano para el riego del predio con código catastral N° 99322.
- (iv) Según el comparativo de los planos obrantes en los expedientes que dieron origen a los derechos de uso de agua para ambos predios, se advierte una superposición de los predios en un área de 0.4593 hectáreas.
- (v) De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, el predio con código catastral N° 99225 denominado El Ahorcado tiene un área total y bajo riego de 2.00 hectáreas.
- (vi) De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, el predio con código catastral N° 99322 denominado Lote N° 31 tiene un área total y bajo riego de 3,58 hectáreas.
- (vii) Conforme a la información del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) **se trata de predios diferentes**.



- 4.9. La Administración Local de Agua Huaura, con la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 10.02.2015, declaró procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco, por considerar que existieron factores sobre los cuales la administración obvió pronunciarse.

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 24.03.2015, la Comunidad Campesina de Sayán cuestionó la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H señalando que se cumplieron todos los requisitos de ley para acceder al derecho de uso de agua y que el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco no tiene legitimidad ni capacidad para intervenir en el procedimiento, no adjuntó nueva prueba y menos aún, presentó algún título válido para demostrar su derecho sobre el predio.



- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 24.03.2015, el señor Leopoldo Justiniano Cuellar impugnó la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H señalando que se cumplieron todos los requisitos de ley para acceder al derecho de uso de agua y que el señor Godofredo

Claudio Vilca Orencio no tiene legitimidad ni capacidad para intervenir en el procedimiento.

- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Notificación Múltiple N° 129-2016-ANA-AAA.C-F-SDARH de fecha 15.08.2016, comunicó a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura, a la Comisión de Usuarios Santa Rosa, al señor Leopoldo Justiniano Cuellar y al señor Godofredo Claudio Vilca Orencio la programación de una inspección ocular.

La comunicación al señor Godofredo Claudio Vilca Orencio fue dirigida al domicilio Comunidad Campesina de Ñaupay s/n, que aparece en su Documento Nacional de Identidad, el cual obra en autos; siendo recibida por la señora Luzmila Sando en fecha 06.09.2016.



- 4.13. En la inspección ocular realizada en fecha 12.09.2016, la Administración Local de Agua Huaura constató lo siguiente: «Se verifica que el predio con código de riego 99322 con un área total y bajo riego de 3.58 hectáreas se encuentra con cultivos de mandarinas en toda su extensión. La posesión actual del predio se encuentra a cargo del Sr. Justiniano Cuellar Leopoldo, el cual sustenta con documento de compra de posesión que inicia desde la 1° posesionaria Guillermina Torres Escobedo, 2° posesionario Gino Aldo Bossio Rodríguez quien transfiere mediante escritura pública a Leopoldo Justiniano Cuellar y esposa Emitilia Doris Sandón de Justiniano. El predio se encuentra georreferenciado entre las coordenadas UTM WGS 84, 246424 – 8748589, 246332 – 8748590, 246227 – 8748413, 246707 – 8748412. Los representantes de la C.C. de Sayán manifiesta que el administrado se encuentra como posesionario en los registros de posesiones de la comunidad [...]».

- 4.14. Con el escrito ingresado en fecha 23.09.2016, el señor Godofredo Claudio Vilca Orencio se opuso al procedimiento señalando que mantiene un proceso en la vía penal sobre usurpación agravada y que no se le comunicó la inspección ocular llevada a cabo en fecha 12.09.2016.

- 4.15. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con el Informe Técnico N° 268-2016-ANA-AAA C-F/SDARH/MCFS de fecha 18.10.2016, señaló lo siguiente:

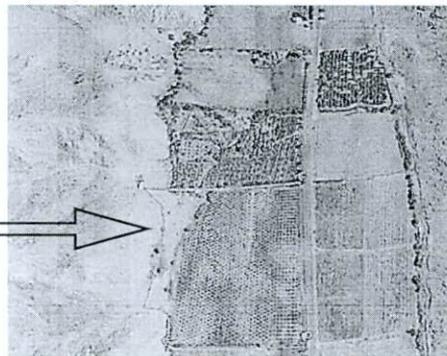
- (i) Se ha procedido a la verificación de las coordenadas UTM PASAD 56 (convertidas a UTM WGS 84) del plano perimétrico en la base del RADA, comprobándose que no existe superposición entre predios, conforme se demuestra en las siguientes imágenes:



Código catastral 99225
Godofredo Claudio Vilca Orencio



Código catastral 99322
Leopoldo Justiniano Cuellar y
Emitilia Doris Sandón de
Justiniano



- (ii) En la inspección ocular de fecha 12.09.2016 se verificó que el predio denominado Lote N° 31 con código catastral 99322, se encuentra con cultivos de mandarinas en toda su extensión y se verificó la posesión a cargo del señor Leopoldo Justiniano Cuellar, lo cual fue respaldado por la Comunidad Campesina de Sayán.

La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza recomendó otorgar el permiso de uso de agua a favor los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano.

- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 2084-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.11.2016, notificada el 23.11.2016, señaló que al haberse determinado de manera técnica que no existe superposición entre los predios con códigos N° 99225 y 99322 y ante la inexistencia de disputa sobre la posesión del predio denominado Lote N° 31, comprobada in situ a través de la verificación técnica de campo, se debía amparar el recurso de apelación dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H y recobrando vigencia la Resolución Administrativa N° 233-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H por la cual se otorgó un permiso de agua a los señores Leopoldo Justiniano Cuellar y Emitilia Doris Sandón de Justiniano.



- 4.17. Con el escrito ingresado en fecha 14.12.2016, el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2084-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el literal d) del artículo 4° y el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA y en observancia de lo dispuesto por el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 5.3. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley², puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



fundamentales.

El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 5.4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad

- 5.5. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario realizar el siguiente análisis:

- 5.5.1. El numeral 118.2 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha dispuesto sobre la facultad de contradicción en vía administrativa, lo siguiente:

«Artículo 118.- *Facultad de contradicción administrativa*

[...]

118.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado [...].*»

- 5.5.2. La fórmula normativa citada en el numeral precedente exige la concurrencia de tres presupuestos que han sido desarrollados por la doctrina³ de la siguiente manera:



«**Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo, debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue [...].

Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.

Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación».

- 5.5.3. Aplicando los presupuestos establecidos al presente caso, se tiene lo siguiente:

- a) Con relación al **interés personal**: de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco no es sujeto sobre el cual la Resolución Administrativa N° 233-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H tendría algún tipo de repercusión en su ámbito privado, pues conforme al testimonio de la escritura pública de fecha 18.07.2011, no es la titular del predio denominado Lote N° 31 con código catastral 99322.
- b) Con relación al **interés actual**: siendo que no existe nexo entre la titularidad del predio denominado Lote N° 31 con código catastral 99322, falsamente alegado por el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco, y el derecho de uso de agua otorgado mediante la



³ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 418-419.

Resolución Administrativa N° 233-2014-ANA-AAA.CF-ALA.H, entonces el permiso de uso de agua otorgado no representaría una afectación real en la esfera del mismo; y,
c) Con relación al **interés probado**: el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco no presentó el documento que acredite la transferencia de propiedad del predio denominado Lote N° 31 con código catastral 99322 a su favor.

5.6. Por tanto, el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco no cuenta con legitimidad ni interés para apersonarse al presente procedimiento, razón por la cual debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA.CF-ALA por incurrir en causal de nulidad al haber sido emitida inobservado lo dispuesto en el numeral 118.2 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; e insubsistente la Resolución Directoral N° 2084-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que dejó sin efecto la referida Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA.CF-ALA.

5.7. En consecuencia, bajo la misma línea de análisis, corresponde declarar improcedente el recurso de revisión presentado por el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco por carecer de legitimidad e interés en el presente procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 737-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

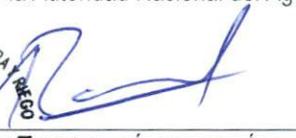
RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 007-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H e insubsistente la Resolución Directoral N° 2084-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión presentado por el señor Godofredo Claudio Vilca Orenco por carecer de legitimidad e interés en el presente procedimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


ALBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE